



**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**  
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Verbal Sumario - Pertenencia  
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2017-00164-00

Revisado el auto de fecha 06 de septiembre de 2023 (archivo 24), el despacho ejerce un control de legalidad sobre el mismo, dado que en el párrafo final se requirió a la secretaría del despacho con el fin de realizar el emplazamiento a la demandada Rosa María Herrera Cortes (q.e.p.d.), lo que no es procedente, razón por la cual, el juzgado RESUELVE:

Dejar sin valor y efecto el párrafo final de la providencia del 06 de septiembre de 2023.

De otra parte, atendiendo el escrito allegado (archivo 27), y teniendo en cuenta los soportes allegados por el doctor Andrés Mauricio Aldana Ríos, en los que da cuenta de las actuaciones a su cargo, este Despacho procede al relevo del mismo.

En efecto se designa al abogado@ José Miguel Contreras Mora. de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G. del P., por secretaría, comuníquesele su designación.

Notifíquese,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 006. Hoy 22 de febrero de 2024. (C.G.P., art. 295).

**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**  
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-01015-00

Menor Cuantía – Con Sentencia

Como el anterior avalúo presentado por la el apoderado de la parte actora (archivo 07), no fue objeto de solicitud de complementación, aclaración u objetado por error grave dentro del término del traslado, el Juzgado le imparte aprobación.

Por lo anterior, se procede a señalar fecha de remate, para lo cual se fija la hora de las 10:30 del día 2 del mes Mayo del año 2024, para llevar a cabo la diligencia de REMATE del inmueble, legalmente embargado, secuestrado y objeto de avalúo, dentro del presente proceso identificado con el folio de matrícula No. 50C-1898499.

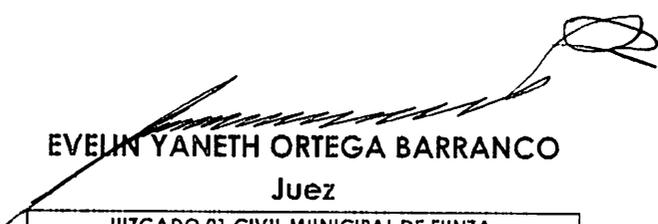
Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, dado al bien inmueble objeto del remate (Art. 448 del C.G.P.), previa consignación del 40% (Art. 451 del C.G.P.), en el Banco Agrario de Colombia.

La diligencia se iniciara a la fecha y hora indicada, para lo cual los interesados deberán presentar en sobre cerrado sus ofertas debidamente suscritas para adquirir el bien mueble subastado dentro de los cinco días de anterioridad (art. 451 G.G.P.) ó antes de iniciar la audiencia, cuando el secretario de este despacho exhorte a los postulantes a presentarlas (art. 452 C.G.P.), transcurrida una (1) hora desde el comienzo de la licitación, el Juez o encargado de realizar la subasta, abrirá los sobres y leerá en alta voz las ofertas que reúnan los requisitos, a continuación adjudicará al mejor postor los bienes materia de la misma. Art. 452 del C.G.P.

**El interesado** deberá elaborar el aviso de remate y proceder a realizar la publicación de rigor, que se publicará en la emisora local (BACATÁ), y en un diario de amplia circulación nacional. Con el lleno de los requisitos del art. 450 del C.G.P.

Se advierte a las partes que conforme a lo normado por el art. 450 del C.G.P., con la constancia de publicación del aviso deberá allegar el certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Notifíquese,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**

Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 006. Hoy 22 de febrero de 2024. (C.G.P., art. 295).

**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**  
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real  
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-01224-00  
Con Sentencia

Conforme la documentación aportada por la Policía Nacional, (archivo 24), en el cual deja a disposición de este estrado judicial el vehículo de placas **IUW-109**, el Juzgado:

**Resuelve,**

Decretar el secuestro del bien mueble vehículo, que se encuentra ubicado en la carrera 68 h nro. 78 – 64 barrio las ferias de la ciudad de Bogotá D.C., vehículo que se identifica con el número de placa **IUW-109**, comisionase para la diligencia al alcalde de la localidad respectiva en la ciudad de Bogotá D.C., para lo de su cargo, a quien se le otorga amplias facultades para designar secuestre y fijar honorarios.

Por secretaria, librese despacho comisorio con los insertos del caso, indicándose además el nombre completo de las partes, con sus respectivos números de cédulas.

De otra parte y conforme a la solicitud de sustitución de poder Archivo 26, y teniendo en cuenta que el poder conferido al abogado Luis Eduardo Gutiérrez Acevedo contempla la atribución de sustituir el poder a él conferido, el despacho le reconoce personería para actuar al abogado Mario Arley Soto Barragán como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido inicialmente.

**Notifíquese,**

  
**EVELYN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA -  
CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **006**. Hoy **22 de febrero de 2024**. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**  
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real  
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00237-00  
Mínima Cuantía – Con Sentencia

En atención al avalúo presentado por el apoderado de la parte actora (archivo 03), no fue objeto de solicitud de complementación, aclaración u objetado por error grave dentro del término del traslado, el Juzgado le imparte aprobación.

Agréguese a los autos el anterior Despacho Comisorio diligenciado (archivo 05), proveniente de la Inspección Segunda de Policía de Funza, para que surja los efectos legales correspondientes del artículo 40 C.G.P.

Vencido el término indicado en el artículo antes citado, el proceso ingrese al Despacho para efectos de pronunciarse sobre la fecha para remate, militante en el archivo No. 03 de la presente encuadernación.

Notifíquese,



**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA -  
CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **006**. Hoy **22 de febrero de 2024**. (C.G.P., art. 295).

**HENRY LEON MONCADA**  
Secretario



**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**  
**Veintiuno (21) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

**Ejecutivo de mínima cuantía**  
**Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00053- 00**

En uso de la facultad prevista en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía de la referencia.

**ANTECEDENTES**

EL CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA OCCIDENTE P.H., interpuso mediante apoderada judicial, demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de PABLO ENRIQUE MORENO GARZÓN Y LARA JIMÉNEZ CONCEPCIÓN con el fin de que se librara orden de pago por concepto de cuotas de administración ordinarias vencidas y no pagadas, más sus intereses moratorios respectivos y por las que se siguieran causando con posterior a la radicación de la demanda.

En consecuencia, el Despacho libró el respectivo mandamiento de pago en la fecha del 03 de septiembre de 2020 (fl. 43 archivo 01 C01), de la siguiente forma:

*“1.) \$3.785.782 pesos m/cte., por concepto de veinticinco (25) cuotas de expensas ordinarias vencidas y no pagadas, causadas durante los meses comprendidos entre: enero de 2018 a enero de 2020, tal como se verifica en la certificación expedida por el Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las expensas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.*

*2.) Por las expensas comunes (ordinarias y extraordinarias) que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la copropiedad, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las cuotas se hicieran exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.*

*Sobre las costas se resolverá oportunamente.”*

A la postre, la apoderada ejecutante solicitó corrección del mandamiento de pago, respecto del nombre de la ejecutada y a su vez allegó memorial contentivo de reforma de demanda.

Por lo tanto, el Juzgado con auto del 10 de febrero de 2021 (fl. 51 archivo 01 C01), realizó la respectiva corrección y con providencia seguida de la misma fecha (fl. 52 archivo 01 C01), aceptó la mentada reforma en los términos del folio 49 del archivo 01 C01 del expediente digital, referente a que se corrigió el hecho 7) de la demanda, en el sentido de indicar que los valores del concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias fueron fijadas por la administración provisional, que está en cabeza de Construcciones Mawiz, en virtud de que no se habían construido y enajenado un número de bienes privados que representarían por lo menos el 51% de los coeficientes de copropiedad de las unidades privadas que conforman el conjunto.

Luego, los ejecutados aportaron memorial al expediente, en el que otorgaban poder a su abogado de confianza, para que los representara en el presente proceso. Fue por ello que el Estrado a través de proveído calendado 20 de abril de 2022 (archivo 02 C01), tuvo notificados a los ejecutados por conducta concluyente, reconoció personería al abogado respectivo y otorgó el término de ley para que aquellos contestaran la demanda y/o propusieran las excepciones respectivas.

Por lo tanto, la parte pasiva dentro del término legal, contestó la demanda y propuso excepciones (archivo 03 C01), las cuales fueron trasladadas a la parte actora, mediante providencia fechada 24 de agosto de 2022 (archivo 06 C01).



## JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Frente a lo anterior, la parte ejecutante descorrió el traslado en el término otorgado. En consecuencia, el Despacho dispuso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y s.s. del C.G.P. (archivo 09 C01).

Llegada la fecha de la audiencia, el Juzgado declaró fracasada la etapa de conciliación, evacuó el interrogatorio de la parte actora, y de la ejecutada Concepción Lara Jiménez, sin embargo, tuvo por aceptada la justificación de la inasistencia del ejecutado Pablo E. Moreno y por ello ordenó que el proceso ingresara al Despacho para fijar nueva fecha (archivo 12 C01).

Después, con auto del 18 de octubre de 2023 (archivo 14 C01), el Juzgado fijó nueva data para continuar la audiencia, esto es, para el 13 de febrero de 2024.

Llegada la fecha antes mencionada, el Estrado realizó el interrogatorio de Pablo E. Moreno, fijó el litigio y los apoderados de los extremos procesales presentaron sus alegatos de conclusión, sin embargo, la audiencia fue suspendida por la agenda del Despacho, por lo que la señora Juez indicó que, al no existir pruebas por practicar, se dictaría sentencia por escrita, en virtud de lo consagrado en el artículo 278 numeral 2) del C.G.P.

### CONSIDERACIONES

No se advierte en las presentes diligencias causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, igualmente se reúnen a plenitud los llamados presupuestos procesales, ya que, en atención a la naturaleza del asunto y la cuantía, este Juzgado resulta competente para conocer del litigio, asimismo se resalta que los extremos se encuentran debidamente representados, a través de apoderado judicial y que a su vez poseen capacidad plena para el fin propuesto.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”* (subrayado fuera del texto).

Téngase en cuenta que, en la audiencia descrita en párrafos anteriores, se practicaron las pruebas solicitadas por las partes.

Por lo anterior y al cumplirse el presupuesto antes referido, el Despacho procederá a dictar sentencia de fondo.

Descendiendo al caso que nos ocupa, el Estrado debe precisar que, el proceso ejecutivo tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación, la cual tiene como características, ser clara, expresa y exigible, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P. Así las cosas y para el caso concreto, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, establece para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, el título ejecutivo contentivo de la obligación lo será *“solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional (...)”*, reiteración que hace el inciso 2° del artículo 79 ibídem. Téngase en cuenta que dicho certificado fue allegado como base de la acción y del mismo se desprendieron las obligaciones pretendidas por la parte actora.

En tal sentido, se advierte que la parte ejecutada mediante apoderado, invocó las siguientes excepciones, las cuales se analizarán en su orden:

1. **Cobro de lo no debido:** En esta exceptiva el apoderado de la parte pasiva, expresó que las obligaciones demandadas se encuentran canceladas en su totalidad, según los soportes que anexó. Asimismo, indicó que los ejecutados no han sido requeridos por parte de quien adelanta la administración del Conjunto ejecutante, respecto de la supuesta mora en el pago de las expensas o el inicio de una cobranza pre-jurídica.



## JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Frente a lo anterior, la apoderada de la parte actora allegó una relación de los conceptos adeudados por la pasiva (fls 1 al 5 archivo No. 07 C01), referente a unos intereses moratorios que se generaron por el pago no oportuno.

Por lo tanto, puso de presente que, el supuesto pago de las expensas comunes de los meses de julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018 fueron canceladas fuera del término oportuno, ocasionando:

1.1. Intereses moratorios

1.2. Pérdida del beneficio del descuento por pronto pago de las mensualidades siguientes, por lo cual se deben recalcular los valores, ya que el pago de enero de 2019 en adelante debió ser cuota plena y no con descuento.

1.3. Respecto de las cuotas de administración generadas luego de la presentación de la demanda, tampoco podían pagarse con descuento por pronto pago, tal como hicieron los demandados.

Asimismo, la apoderada accionante manifestó que si bien, las consignaciones cuyos recibos fueron aportados al expediente son ciertas, éstas no pueden pretender que se apliquen a los meses en que se efectuaron, porque el inmueble venía en mora mucho tiempo atrás, y en consecuencia los abonos que se hicieron se aplicaron según lo establece el artículo 1653 del Código Civil.

A su vez, la mentada abogada allegó el estado de cuenta detallado del inmueble moroso en expensas comunes de administración, en el cual se puede constatar que los dineros de las consignaciones que se aportan con la contestación de la demanda, SI están aplicados al estado de cuenta.

En cuanto a la aseveración de que los ejecutados no fueron objeto de cobro pre-jurídico, advirtió que dicha actuación no es obligatoria para el inicio de un proceso ejecutivo, ya que la ley 675 de 2001 no lo prevé así, así como tampoco el Reglamento de Propiedad Horizontal del Conjunto Residencial Villa Occidente.

Por lo tanto, solicitó que se despachara desfavorablemente la exceptiva propuesta.

Conforme al caso que nos ocupa, el Despacho advierte que para que la excepción de cobro de lo debido tenga prosperidad, es necesario que se demuestre plenamente que, para cuando se presentó la demanda había ocurrido un hecho que indudablemente producía la extinción de la obligación parcial o totalmente.

De la documentación obrante en el proceso (*relación de pagos allegada por la parte actora en el documento que recorrió traslado de la demanda y los recibos de pago arrimados por la parte pasiva en la contestación de la demanda*), se puede establecer que, en el mandamiento de pago, se solicitaron 25 cuotas de expensas ordinarias vencidas y no pagadas, causadas durante los meses comprendidos entre: enero de 2018 a enero de 2020 y de los comprobantes allegados por los ejecutados, se tiene que, fueron aceptados como pagadas en tiempo oportuno las cuotas correspondientes a los meses de enero a junio de 2018 y que a partir de julio de 2018, al no ser pagada en término, se empezaron a generar intereses; en tal sentido y en primera medida, es claro que las pretensiones variaron de manera evidente.

Por otro lado, tenemos que, según el reglamento de la propiedad horizontal ejecutante, el cual fue elevado a escritura pública establece en el artículo 23 parágrafo 2º numeral 1), que las cuotas de administración deben pagarse dentro de los 10 primeros días de cada mes y que después de ello se generarían intereses de mora.

En tal sentido, con los pagos acreditados por la parte pasiva, se puede observar con claridad, que algunos fueron realizados fuera del tiempo ordenado por el reglamento, tal como ocurrió



### JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

con las cuotas de los meses de **julio de 2018** (pagada el 01/08/2018), **septiembre de 2018** (pagada el 01/10/2018), **octubre de 2018** (pagada el 02/11/2018), **noviembre de 2018** (pagada el 05/12/2018), **diciembre de 2018** (pagada el 08/01/2019), **febrero de 2019** (pagada el 12/02/2019), **octubre de 2019** (pagada el 30/10/2019), **noviembre de 2019** (pagada el 12/11/2019).

En cuanto a las cuotas referentes a los meses **enero de 2019** (pagada el 08/01/2019), **marzo de 2019** (pagada el 07/03/2019), **abril de 2019** (pagada el 09/04/2019), **mayo de 2019** (pagada el 09/05/2019), **junio de 2019** (pagada el 06/06/2019), **julio de 2019** (pagada el 10/07/2019), **agosto de 2019** (pagada el 08/08/2019), **septiembre de 2019** (pagada el 06/09/2019) y **enero de 2020** (pagada el 10/01/2020), el Despacho evidencia que se realizaron dentro de los 10 días de cada mes, tal como lo señaló el mentado reglamento. Si bien la parte actora aduce que los descuentos por pronto pago estaban suspendidos por la mora descrita en el inciso anterior, ello es una aseveración realizada por la abogada ejecutante, que carece de sustento, por cuanto, es necesario remitirse al reglamento de la propiedad horizontal, el cual no establece en ninguna de sus cláusulas tal acotación; adicionalmente al revisar la factura de venta que expide el conjunto residencial para el cobro de las cuotas de administración, establece el descuento por pronto pago, para cada mes en específico y no hace advertencia alguna de la suspensión de ese beneficio por alguna circunstancia en particular.

Adicionalmente el Despacho pone de presente que, la parte ejecutante tampoco aportó alguna acta de asamblea ó documento en donde se hubiera acordado la suspensión del beneficio en los términos antes señalados.

Aunado a ello el Juzgado también resalta que, en la relación allegada por la parte actora, se denota que se registró de manera errada los valores de algunas de las cuotas, claro ejemplo es que, para el año 2019, corresponde a \$157.356 y aquella las menciona como \$157.396, situación que también se evidenció para la cuota de enero del año 2020.

Por su parte, el Estrado advierte que, para la cuota de administración del mes de julio de 2019, si bien la parte ejecutada transcribió en la factura un descuento por concepto de “*podada*”, tampoco aportó prueba del servicio, o de la autorización de ello por parte del conjunto ejecutante.

Téngase en cuenta que el reglamento que rige a la Propiedad Horizontal creada, nace del acuerdo de voluntades de los propietarios de áreas individuales, plasmado en un contrato que al elevarse a escritura pública e inscribirse en el Registro de Instrumentos Públicos constituye una persona jurídica (artículo 4, Ley 675 de 2001).

Asimismo, es necesario precisar que el régimen de la propiedad horizontal está recogido en un conjunto de disposiciones que establece la manera en que se reglamentan los derechos y las obligaciones particulares de los copropietarios de un edificio o conjunto, construido o por construirse. Entre las obligaciones que pesan sobre los copropietarios, se encuentran unas de carácter económico, las cuales los compelen al pago periódico de una cuota de administración que luego se revertirá en el mantenimiento y sostenibilidad del bien común.

A su vez, sobre los obligados a atender estas obligaciones, establece el artículo 29 de la Ley 675 de 2001 que: “*Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal.*”

En tal sentido el Despacho se atendrá a lo descrito y/o normado en el reglamento de la propiedad horizontal ejecutante.

Adicionalmente a todo lo anterior, el Juzgado advierte que al generarse intereses de mora, a partir de la cuota de administración del *mes de julio de 2018*, es necesario tener en cuenta la



## JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

imputación del pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1653 del código antes mencionado, el cual reza: “*Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital...*” de manera que los pagos y/o abonos realizados se deben afectar en la liquidación de la deuda en la fecha que fueron cancelados, imputando el pago inicialmente a los intereses causados hasta ese momento y luego al capital.

Por lo tanto y conforme lo antes expuesto, el Juzgado declarará parcialmente la prosperidad de la exceptiva propuesta por la parte pasiva y dispondrá la modificación del mandamiento de pago, de acuerdo a las precisiones antes realizadas.

2. **Falta de competencia por activa:** En este punto, el apoderado de los ejecutados manifestó que El Conjunto Residencial Villa Occidente P.H, quien por medio de su apoderada dio inicio a la acción de la referencia, sin existir deuda a cargo de sus mandantes, quienes en consecuencia no son destinatarios de la misma al estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones.

Frente a lo expuesto, la apoderada ejecutante advirtió que era argumento suficiente establecer que los aquí ejecutados tienen obligaciones dinerarias para con el Conjunto Residencial Villa Occidente P.H., por tanto, al hacer parte el inmueble casa 112 de dicha Copropiedad, ésta se encuentra legitimada para por vía coercitiva, exigir el pago de los dineros.

En consecuencia, solicitó que se denegara la prosperidad de la exceptiva planteada.

Conforme al caso de autos y teniendo en cuenta lo analizado en el numeral anterior, el Despacho despachará desfavorablemente la exceptiva, puesto que, quedó demostrado que se generaron intereses de mora, respecto de algunas cuotas que no fueron pagadas dentro del término oportuno, según lo consagrado en el reglamento de la propiedad horizontal.

3. **Mala fe:** En esta exceptiva el abogado de la parte pasiva indicó que al encontrarse la sociedad CONSTRUCCIONES MAWIZ S.A.S adelantando la gestión de “administrador” del ELCONJUNTO RESIDENCIAL VILLA OCCIDENTE P.H. en el manejo de la cartera de dicha unidad, aquella debe contar con el deber de cuidado en el manejo de la misma, esto es, le corresponde validar con grado de certeza que las personas se encuentran en mora real en el cumplimiento de las obligaciones.

A su vez expresó que lo propio sería requerir a los supuestos deudores, a fin de validar el estado de sus obligaciones y de esta manera contar con una contabilidad clara para las partes.

En tal sentido puso de presente que, salta a la vista la mala fe en demandar a la señora CONCEPCIÓN LARA JIMÉNEZ y el señor PABLO ENRIQUE MORENO GARZÓN, ocasionándoles perjuicios patrimoniales, estrés, daño reputacional, gastos económicos adicionales, a personas adultas mayores que al estar en cumplimiento de sus obligaciones fueron indebidamente demandados.

Conforme lo antes descrito la apoderada ejecutante trajo a colación el artículo 2 parágrafo 2 del reglamento del Conjunto actor, que consagra:

*“... los pagos deberán hacerse de la siguiente forma: a. mediante consignación en cheque o efectivo en la cuenta de ahorros o cuenta corriente del Conjunto, establecida por la Copropiedad; copia de esta consignación deberá ser entregada en la Oficina de la Administración o en el lugar que esta señale, para su registro contable, antes de finalizar el mes correspondiente”.*

Por lo tanto, la abogada accionante argumentó que los copropietarios tienen una obligación establecida por Reglamento, de entregar copia de todos y cada uno de sus pagos a la Administración para que se registren contablemente y que dicha obligación no fue cumplida por los ejecutados y que el Conjunto Residencial Villa Occidente P.H., no tenía manera de



## JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

saber cuáles de las consignaciones que se reflejan en los extractos bancarios, pertenecen a la casa 112, ya que allí consigna una comunidad entera.

A su vez indicó que la anterior circunstancia, es de público conocimiento por todos los residentes de la Copropiedad, por lo que todos los meses hacen llegar los pagos a la Administración sea de manera personal o al correo electrónico de ésta. Actos que los aquí ejecutados no han realizado, pese a la carga que tienen, por pertenecer a una Propiedad Horizontal, siendo así sus normas, de forzoso cumplimiento.

En consecuencia, la apoderada ejecutante solicitó que se desestimara la exceptiva antes mencionada.

Teniendo en cuenta la exceptiva planteada, se advierte que será despachada desfavorablemente, en atención que la parte ejecutada no cumplió con la carga probatoria que le impone el artículo 167 del C. G. del P., para demostrar o sustentar su dicho.

Sumado a ello, véase que la finalidad de esta exceptiva está dirigida a controvertir el hecho de que se hayan impetrado la demanda de la referencia, cuando según el apoderado ejecutado no se adeudaba nada, pero como ya se esbozó en el análisis del punto anterior, se generaron unos intereses sobre cuotas de administración que no se pagaron dentro del término oportuno.

Adicionalmente, no resulta apenas evidente que el proceso haya sido utilizado para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos, pues, la literalidad del título valor aportado para la ejecución es suficiente para sustentar la existencia de la obligación clara, expresa y exigible. Empero, si bien de acuerdo a la relación y las pruebas aportadas por la parte pasiva, se logró determinar que, a la fecha de la presentación de la demanda, existían cuotas debidamente pagadas, no es menos cierto que ello fue aclarado y ajustado dentro del presente análisis.

No obstante lo anterior, el Despacho no puede desconocer que antes del mandamiento de pago la parte realizó unos pagos y después también realizó abonos, los cuales la parte actora deberá tenerlos en cuenta al momento de realizar la liquidación del crédito tal como lo ordena el Art. 446 del C.G.P, en con concordancia con el Art. 1653 del C.C. y deberá tener en cuenta de manera expresa lo dictado por el reglamento de la propiedad horizontal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Declarar no prósperas las exceptivas de “*Falta de competencia por activa y mala fe*” propuestas por la parte pasiva a través de apoderado judicial, conforme la parte considerativa de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Declarar parcialmente próspera la exceptiva de “*Cobro de lo no debido*” propuesta por la parte pasiva a través de apoderado judicial, conforme la parte considerativa de la presente sentencia

**TERCERO.** Modificar el mandamiento de pago fechado 03 de septiembre de 2023 (fl 43 archivo 01 C01), en su numeral 1) el cual quedará así:

“1.) \$2.919.828 por concepto de 19 cuotas de expensas ordinarias vencidas y no pagadas, causadas durante los meses comprendidos entre: julio de 2018 a enero de 2020, tal como se verifica en la certificación expedida por el Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las expensas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal



**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**

*fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para los respectivos periodos en que perdure la mora”.*

En lo demás se mantiene incólume el auto.

**CUARTO.** Ordenar seguir adelante la ejecución respecto del mandamiento de pago fechado 03 de septiembre de 2023 (fl 43 archivo 01 C01) (el cual fue corregido mediante auto calendarado 10 de febrero de 2021 fl.51 archivo 51 C01) y conforme a la modificación descrita en el numeral anterior.

**QUINTO.** Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en el futuro sean objeto de cautelas, con el fin de lograr el pago de las respectivas obligaciones.

**SEXTO.** Ordénese la práctica de la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso; téngase en cuenta los abonos y pagos realizados por la parte ejecutada y en la forma indicada en la parte motiva de esta sentencia.

**SÉPTIMO.** Abstenerse de condenar en costas, en virtud de lo señalado en el artículo 3 Parágrafo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., en concordancia con el numeral 5 del artículo 365 C.G.P., que establece que en caso de que la demanda prospere parcialmente, el juez podrá abstenerse de condenar las mencionadas.

Notifíquese,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No.06 Hoy 22 de Febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**  
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00147-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

Al amparo de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278, y el artículo 443 del C.G.P., como quiera que no existen pruebas que practicar y, que el material probatorio aportado al escrito de la demanda junto con la contestación de la demanda es suficiente para resolver el objeto del litigio mediante sentencia escrita.

En consecuencia, **CORRASE TRASLADO** a las partes, por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión (art. 117 inciso 3° ibidem).

**Notifíquese,**



**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**

**Juez**

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA -  
CUNDINAMARCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 006. Hoy 22 de febrero de 2024. (C.G.P., art. 295).

**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**  
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00195-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

En atención a la reanudación del proceso, se requiere a la parte ejecutante, con el fin de que allegue las constancias de notificación a la parte demandada, según lo establecido en el numeral primero del artículo 317 del C. G. del P.

Para los trámites antes indicados, se le concede a la parte el término de 30 días, los cuales se comenzarán a contabilizar una vez este ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese,



**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **006**. Hoy **22 de febrero de 2024**. (C.G.P., art. 295).

**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**  
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00360-00

Mínima Cuantía - Sin Sentencia

C. 1

Por cuanto la liquidación de COSTAS presentada por la secretaría del despacho se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte APROBACIÓN, conforme con lo previsto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G. del P.

De otro lado, se requiere a la secretaría para que corra traslado de la liquidación del crédito (archivo 36) allegado por la parte pasiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del C. G. del P.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho con un informe de títulos judiciales obrantes a favor de presente asunto.

Notifíquese,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA -  
CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 006. Hoy 22 de febrero de 2024. (C.G.P., art. 295).

**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**  
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo

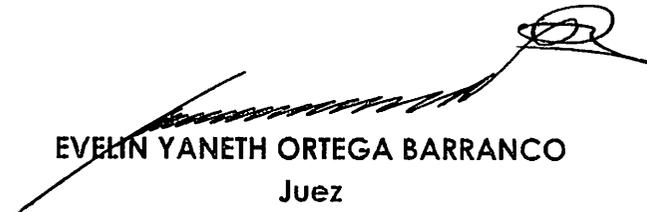
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00360-00

Mínima Cuantía - Sin Sentencia

C. 3

Una vez estudiada la solicitud de nulidad elevada por la apoderada judicial del extremo demandado, el despacho, al encontrarla inmersa dentro de las enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso, procede a correr traslado de la solicitud a la parte demandante, en los términos indicados en el inciso 4º del artículo 134 ídem en concordancia con el artículo 110 del mismo conjunto normativo.

Notifíquese,



**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **006**. Hoy **22 de febrero de 2024**. (C.G.P., art. 295).

**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**  
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Despacho Comisorio  
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00134-00

En atención al memorial que antecede (archivo 15), conforme lo prevé el artículo 285 del C. G. del P., el despacho procede a aclarar el proveído de fecha 2 de agosto de 2023 en el sentido de indicar:

1. Mediante auto de fecha 15 de febrero de 2023, se le otorgo al apoderado actor interesado en la comisión, un término de 30 días para allegar certificado en el que se indicara la dirección actual del predio objeto de la entrega.
2. Vencido dicho termino, la parte interesada no allegado el certificado solicitado, por lo que para el momento en que se profirió el auto del 2 de agosto de 2023, no era posible para el despacho evacuar la comisión encomendada al no tener certeza de la dirección del inmueble objeto de la diligencia de entrega identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1522390. Por tal razón, se ordenó la devolución del comisorio al interesado.
3. Sin embargo, en aras de no volver más gravosa la situación y visto el escrito aportado (archivo 17) en el cual finalmente el apoderado interesado allega la documental que acredita la ubicación actual del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 50C-1522390, el despacho resuelve, dejar sin valor y efecto el auto de fecha 2 de agosto de 2023 y en su lugar por auto separado fijará fecha para llevar a cabo la comisión.

Por dicho, procede este despacho a fijar nueva fecha para la hora de las 10:30 del día 6 del mes de Mayo del año 2024. Lo anterior, para llevar a cabo diligencia de entrega del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 50C-1522390 la cual fue suspendida el 20 de septiembre de 2022.

Notifíquese,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA -  
CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **006**. Hoy **22 de febrero de 2024**. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**  
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00135-00

Mínima Cuantía – Con Sentencia

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el escrito allegado por el abogado en amparo de pobreza (archivo 26), el despacho lo pone en conocimiento de la parte actora para que se manifiesta al respecto.

En caso de ser pertinente la parte actora, manifiéstese sobre la terminación.

Cumplido lo anterior y recibido el pronunciamiento de la parte actora, ingrese el proceso al despacho.

**Notifíquese,**



**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**

**Juez**

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA -  
CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 006. Hoy 22 de febrero de 2024. (C.G.P., art. 295).



**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**  
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real  
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00519-00  
Mínima Cuantía – Sin Sentencia

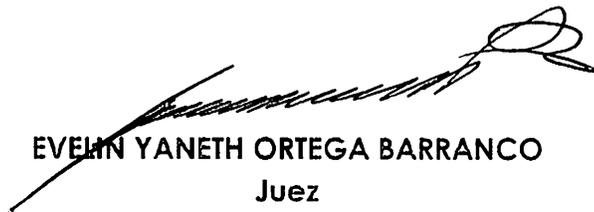
En atención al informe secretarial que antecede, se imparte aprobación a la liquidación del crédito presentado por la apoderada actora (archivo 30), toda vez, que no fue objetada y se ajusta a derecho. Reglas 2 y 3 del artículo, 446 del C. G. P.

De otra parte, en atención a la renuncia presentada por quien fuera la abogada de la parte actora (archivo 32), el juzgado con fundamento al artículo 76 del Código General del Proceso, admite la renuncia presentada por la doctora Danyela Reyes González, quien actuaba en representación de la parte ejecutante, al poder otorgado.

Ahora bien, teniendo en cuenta el poder que antecede (archivo 34) este despacho, le reconoce personería a Paula Andrea Zambrano Susatama, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

Notifíquese,



**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA -  
CUNDINAMARCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 006. Hoy 22 de febrero de 2024. (C.G.P., art. 295).

**HENRY AÉON MONCADA**  
Secretario



**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**  
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00393-00  
Menor Cuantía - Sin Sentencia

Considerando que se ha presentado un escrito proveniente del correo electrónico del apoderado de la parte ejecutante, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Teniendo en cuenta lo anterior, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 de la ley 2213 de 2022 y en el artículo 461 del Código General del Proceso, RESUELVE:

- 1.) Decretar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia instaurado por PUERTOMAR ZOMAC S.A.S., contra LACTEOS APPENZELL S.A.S., por pago total de la obligación.
- 2.) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.
- 3.) Sin condena en costas
- 4.) No se ordenar el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, por encontrarnos frente a un proceso digital. Secretaria deje las constancias del caso.
- 5.) No se ordena liquidar y cancelar el arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 1394 de 2010, en atención a que según lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, que regula lo referente al hecho generador del arancel judicial. En el primer inciso, precisa que el arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, cuando el monto de las pretensiones sea igual o superior a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que no se presenta en el asunto de marras.
- 6.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 006. Hoy 22 de febrero de 2024. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**  
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Verbal

Exp. Ref. 25286-40-03-001-2022-00394-00  
Menor Cuantía – Sin Sentencia

Encontrándose el proceso al despacho, sin que se observe inconsistencias que afecten la validez de lo actuado, con fundamento en lo previsto en los artículos 372 y 373 del Código general del Proceso se procede a fijar fecha para la audiencia allí prevista.

Para lo cual, se fija la hora 10:30 del día 09 del mes de Mayo del año 2024, con el fin de evacuar pruebas, y agotar las etapas establecidas por Ley.

Adviértasele a las partes que su inasistencia acarreará las sanciones y consecuencias establecidas en el artículo 372 del C.G.P.

Siguiendo el trámite procesal correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C.G.P., se decretan las siguientes PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Todas las aportadas con el escrito de demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que la ley les otorgue.

Interrogatorios: se escuchará el interrogatorio del representante legal de la sociedad demandante y el representante legal de la sociedad demandada.

PARTE DEMANDANTE:

Téngase en cuenta que la parte ejecutada no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Notifíquese,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 006. Hoy 22 de febrero de 2024. (C.G.P., art. 295).

  
HENRY LEON MONCADA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**  
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00403-00  
Mínima Cuantía - Sin Sentencia  
C. 1

En atención a la solicitud de renuncia del abogado Nelson Ferney Alonso Romero, se le indica que no se le dará trámite toda vez que dentro del proceso de la referencia no se encuentra reconocido.

Notifíquese.



**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA -  
CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 006. Hoy 22 de febrero de 2024. (C.G.P., art. 295).



**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



## JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veintiuno (21) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

### Despacho Comisorio

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2023-00549-00

Conforme la documental que antecede, el Estrado dispone: auxiliar y dar cumplimiento a la comisión proveniente del Juzgado 19 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, a través de despacho comisorio No. DCOECM-0623WGG-253.

Por lo anterior fíjese la fecha del 19 del mes de Marzo del año 2024 a las 10:30 para que tenga lugar la diligencia de secuestro de vehículo de placas TTP-921, de propiedad del ejecutado GUSTAVO ANDRES BEDOYA OSPINA, ubicado en la Vereda La Isla predio Sauzalito Kilómetro 3 vía Siberia, Funza - Cundinamarca, o en la dirección que se indique al momento de la diligencia, siempre y cuando sea jurisdicción territorial de este Juzgado.

Para tal efecto, se designa como Secuestre al auxiliar de la justicia Translucion LTD, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia del Consejo Superior de la judicatura, a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 ibídem.

Igualmente se pone de presente que, según lo ordenado por el Juzgado comitente, respecto de los honorarios del secuestro, los cuales deben fijados teniendo en cuenta las tarifas autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se pone de presente lo indicado por el Despacho comitente: “De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 595 del Código General Del Proceso corresponde al secuestro depositar inmediatamente el automotor en la bodega de que disponga y a falta de ésta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual debe informar a este juzgado al día siguiente, además de tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento del mismo. Se advierte que el vehículo sólo podrá ser entregado en depósito gratuito al acreedor si éste lo solicita y ha prestado caución que garantice su conservación ante el comitente.

Así mismo adviértasele al funcionario que realiza la diligencia de secuestro que si le entrega el bien en depósito al acreedor, el mismo deberá prestar caución que garantice la conservación e integridad del bien, conforme lo dispone el numeral 6 y 13, parágrafo final del art. 595 del C.G.P”.

Asimismo, se advierte que actúa como apoderado ejecutante dentro del proceso de Ejecutivo mixto No. 2015-00478 que cursa en el Juzgado comitente, el Dr. ANTONIO JOSÉ RESTREPO LINCE.

Se requiere al apoderado actor para que allegue previo a la diligencia, certificado de tradición del vehículo actualizado, esto es, que la fecha no supere a un mes de su expedición.

Una vez cumplida la comisión, por Secretaría devuélvase la misma al Juzgado de origen, para el fin pertinente.

Notifíquese,

  
EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO  
JUEZ

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 06 Hoy 22 de Febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).

  
HENRY LEÓN MONCADA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veintiuno (21) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

### RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

**Exp: Ref. 25286-40-03-001-2023-00551-00**

Revisada la demanda en debida forma y como quiera que reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, este Despacho resuelve:

ADMITIR la presente demanda DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (Local comercial), instaurado por JOSÉ EDGAR RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y en contra de WILLIAM ARIAS RUIZ.

TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento VERBAL de conformidad con lo señalado en el artículo 368 del C.G.P

CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de VEINTE (20) días.

SURTIR la NOTIFICACIÓN de la parte demandada en la forma prevista por los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso y/o el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022.

Sobre el derecho de retención de que trata el artículo 2000 del C.C.C., se resolverá en la sentencia.

RECONOCER A LAURA STELLA GONZÁLEZ GARCÍA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

**Notifíquese,**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
JUEZ

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 06 Hoy 22 de Febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).

  
HENRY LEÓN MONCADA  
Secretario



**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**

**Veintiuno (21) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

**VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL)**

**Exp: Ref. 25286-40-03-001-2023-00557-00**

Subsanada la demanda y como quiera que reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL de Menor Cuantía, que instaura: GEINER OCTAVIO DURÁN VARGAS contra: LEIDY DANIELA CAMELO GÓMEZ y ALEXANDER RICARDO ORJUELA RICO.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, por el término de veinte (20) días, para que la contesten (art. 369 C.G.P.).

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 al 293 o 301 del Código General del Proceso y/o el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

Désele el trámite del proceso VERBAL.

Con el fin de decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, préstese caución por la suma de \$ 20.100.000.

Se reconoce personería a HERLEIN ANDRÉS PACHECO BOHÓRQUEZ, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

Notifíquese,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
JUEZ

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 06 Hoy 22 de Febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA  
Secretario



**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**  
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo  
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2023-00559-00  
Menor Cuantía

Teniendo en cuenta que los documentos base de la acción, (pagaré) reúne las exigencias contenidas en los artículos 82, 85, 422 y 430 del C.G.P., el despacho LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra KOBE COLOMBIA S.A.S y MARCELA MONTES ZULUAGA, por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré nro. 15813147**

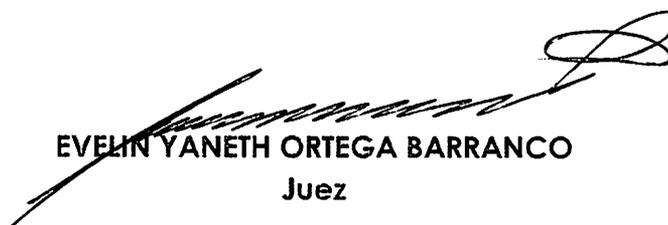
1. Por la suma de \$139.146.523,53,00 pesos m/cte., por concepto de capital acelerado representado en el pagaré aportado.
2. Por los intereses moratorios sobre la cantidad indicada en el numeral 1., liquidados conforme al Art. 884 del Código de Comercio, y 305 del Código Penal, a la tasa a la tasa fluctuante legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago de la obligación.
3. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10), para proponer excepciones; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se le reconoce personería Claudia Esther Santamaria Guerrero en calidad de representante legal de la sociedad SAGUER S.A.S., como apoderada de la parte actora, en los mismos términos del poder conferido.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

**Notifíquese, (2)**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA -  
CUNDINAMARCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 006. Hoy 22 de febrero de 2024. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**  
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2023-00560-00

Mínima Cuantía

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de LIVING INMOBILIARIA S.A.S., contra YONATHAN JIMENEZ LADINO, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.) Por la suma de \$3.780.000.00 pesos m/cte., por concepto de los cánones de arrendamiento, causados y no pagados en los periodos comprendidos desde el 5 de abril al 5 de septiembre de 2023, contenidos en el contrato de arrendamiento suscrito el 8 de marzo de 2019 que milita en la presente encuadernación.
- 2.) Por el valor de los cánones de arrendamiento que se sigan causando, hasta que el inmueble sea restituido.
- 3.) Por el valor de \$1.080.000.00 pesos m/cte., suma estipulada en la cláusula penal del contrato de arrendamiento.
- 4.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.
- 5.) Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y lo dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusden*.

Se le reconoce personería a **Lizzeth Vianey Agredo Casanova** en su calidad de representante legal de AFFI S.A.S., como apoderada de la parte actora, en los mismos términos del poder conferido.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

Notifíquese, (2)

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**

Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 006. Hoy 22 de febrero de 2024. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**

**Veintiuno (21) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

**Divisorio**

**Exp: Ref. 25286-40-03-001-2023 -00561-00**

Subsanada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos por la Ley, el juzgado

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda DIVISORIA (VENTA DE LA COSA COMÚN) que por intermedio de apoderado judicial instaura GLORIA MELIDA PULIDO HEREDIA contra BLANCA MIREYA BRICEIDA PULIDO HEREDIA, DORIS YOLANDA PULIDO HEREDIA, EDGAR HERNÁN PULIDO HEREDIA, EDUIN ALEXANDER PULIDO HEREDIA, HÉCTOR ARNOLDO PULIDO HEREDIA, JOSÉ FRANCISCO PULIDO HEREDIA, JOSÉ URIEL PULIDO HEREDIA Y NANCY MARCELA PULIDO HEREDIA.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término de Veinte (20) días para que haga valer sus derechos. (Art.369 del C.G.P.). Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso y/o artículo 8 Ley 2213 del 2022.

Tramítese por el procedimiento VERBAL (Arts. 368 a 373 C.G.P ).

De conformidad con el art. 592 Ibídem, se ordena la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-579100. Por Secretaría, Oficiese a Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro. Frente a la solicitud de medida cautelar, allegada por la parte actora, su memorialista estese a lo dispuesto en el presente inciso.

Se le reconoce personería al Dr. ROBERTO RODRÍGUEZ ALARCÓN, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

Notifíquese (2),

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 06 Hoy 22 de Febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**

**Veintiuno (21) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

**Divisorio**

**Exp: Ref. 25286-40-03-001-2023 -00561-00**

Requíerese a la parte actora, para que, **a la mayor brevedad posible**, allegue de **manera legible** el avalúo del bien objeto de la demanda, aportado en la subsanación, como quiera que, respecto de algunos folios, no es posible la lectura.

**Notifíquese (2),**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 06 Hoy 22 de Febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veintiuno (21) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**Pertenencia**

**Exp: Ref. 25286-40-03-001-2023-00563- 00**

Como quiera que la demanda no fue subsanada según lo ordenado por el Despacho en auto calendado 29 de noviembre de 2023, el Juzgado dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.
2. ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previas las anotaciones respectivas. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 06 Hoy 22 de Febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**  
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 11 nro. 8 – 60 piso 2

Funza, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía real  
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2023-00575-00  
Mínima Cuantía

Teniendo en cuenta que los documentos base de la acción, (pagaré) reúne las exigencias contenidas en los artículos 82, 85, 422 y 468 del C.G.P., el despacho LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de JORGE ENRIQUE CASTILLO ARIZA, contra CLARA YANETH RUNZA CUBILLOS y HECTOR ALEXANDER RUNZA CUBILLOS, por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré nro. 81012281**

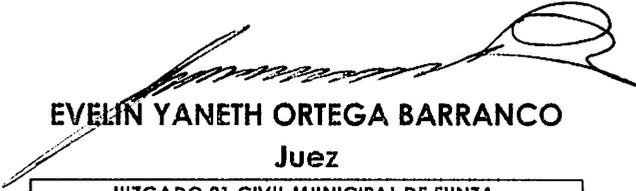
1. Por la suma de \$34.041.742,00 pesos m/cte., por concepto de capital representado en el pagaré aportado.
2. Por los intereses moratorios sobre la cantidad indicada en el numeral 1., liquidados conforme al Art. 884 del Código de Comercio, y 305 del Código Penal, a la tasa fluctuante legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago de la obligación.
3. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso.
4. DECRETASE EL EMBARGO de la cuota parte del vehículo objeto de gravamen prendario, identificado con la placa **SXZ-128**. Por secretaría Librese oficio en la forma solicitada a la Secretaría de Movilidad de correspondiente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10), para proponer excepciones; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se le reconoce personería a Héctor Leonel Sanabria Torres, como apoderado de la parte actora, en los mismos términos del poder conferido.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

Notifíquese,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**

Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA -  
CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 006. Hoy 22 de febrero de 2024. (C.G.P., art. 295).

**HENRY LEON MONCADA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veintiuno (21) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

### PAGO DIRECTO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2023-00598-00

En virtud de la solicitud que antecede (archivo No. 007 del expediente digital) y teniendo en cuenta que cumple los requisitos del artículo 92 del C.G.P., el Juzgado resuelve:

1. Autorizar el retiro de la demanda de la referencia. Secretaría deje las constancias del caso.

Notifíquese,

  
EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO  
JUEZ

<p>JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA- CUNDINAMARCA</p> <p><small>SECRETARÍA DE LA JUDICATURA DE FUNZA - CUNDINAMARCA</small></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 06 Hoy 22 de Febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).</p> <p>HENRY LEÓN MONCADA Secretario</p>
--



**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**

**Veintiuno (21) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

**Divisorio**

**Exp: Ref. 25286-40-03-001-2023 -00608-00**

Subsanada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos por la Ley, el juzgado

**RESUELVE:**

ADMITIR la presente demanda DIVISORIA (VENTA DE LA COSA COMÚN) que por intermedio de apoderado judicial instaura LUZ MERY ROJAS PITA contra MARIA ANTONIA URUEÑA URUEÑA y los HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS del señor MARCELINO JIMÉNEZ MACIAS (Q.E.P.D)

De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término de Veinte (20) días para que haga valer sus derechos. (Art.369 del C.G.P.). Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso y/o artículo 8 Ley 2213 del 2022.

Tramítese por el procedimiento VERBAL (Arts. 368 a 373 C.G.P ).

Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor MARCELINO JIMÉNEZ MACIAS (Q.E.P.D), en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 del 2022. Secretaría proceda de conformidad-

De conformidad con el art. 592 Ibídem, se ordena la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C- 882350. Por Secretaría, Oficiese a Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Correspondiente .

Se le reconoce personería al Dr. FABIAN SEBASTIÁN ARDILA TORRES, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA- CUNDINAMARCA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 06 Hoy 22 de Febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).</p> <p><b>HENRY LEÓN MONCADA</b> Secretario</p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veintiuno (21) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Verbal

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2023-00609- 00

Como quiera que la demanda no fue subsanada según lo ordenado por el Despacho en auto calendarado 29 de noviembre de 2023, el Juzgado dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.
2. ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previas las anotaciones respectivas. Secretaría proceda de conformidad.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud del archivo No. 006 del expediente digital, su memorialista estese a lo dispuesto en la presente providencia.

Notifíquese,

  
EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO  
JUEZ

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 06 Hoy 22 de Febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).

  
HENRY LEON MONCADA  
Secretario



## JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veintiuno (21) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**Restitución de Bien Inmueble Arrendado**  
**Exp: Ref. 25286-40-03-001-2023-00611- 00**

Como quiera que la demanda no fue subsanada según lo ordenado por el Despacho en auto calendado 29 de noviembre de 2023, el Juzgado deberá rechazarla. Téngase en cuenta que la parte actora insistió en el yerro que le fue puesto de presente, puesto que dirigió el poder al “Juez de Pequeñas causas y competencia múltiple de Funza- Cundinamarca”, el cual no existe en este Municipio.

Téngase en cuenta que según el artículo 74 del C.G.P., en su inciso 2º establece: “El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o *por memorial dirigido al juez del conocimiento.*” (*Subrayado y negrilla fuera del texto*).

Por lo anterior, el Juzgado dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.
2. ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previas las anotaciones respectivas. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 06 Hoy 22 de Febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**

**Veintiuno (21) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

**Deslinde y Amojonamiento**  
**Exp: Ref. 25286-40-03-001-2023-00612- 00**

Como quiera que la demanda no fue subsanada según lo ordenado por el Despacho en auto calendarado 29 de noviembre de 2023, el Juzgado dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.
2. ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previas las anotaciones respectivas. Secretaría proceda de conformidad.

**Notifíquese,**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 06 Hoy 22 de Febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veintiuno (21) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

### Pertenencia

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2023-00617- 00

Como quiera que la demanda no fue subsanada según lo ordenado por el Despacho en auto calendarado 29 de noviembre de 2023, el Juzgado dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.
2. ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previas las anotaciones respectivas. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

  
EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO  
JUEZ

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 06 Hoy 22 de Febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).

HENRY BÓN MONCADA  
Secretario



**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**

**Veintiuno (21) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

**PAGO DIRECTO**

**Exp: Ref. 25286-40-03-001-2023-00667-00**

Considerando que se dan los presupuestos establecidos en el párrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo normado en el artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA sobre el bien mueble (vehículo automotor), presentada por FINANZAUTO S.A. contra ERIKA ROCÍO CARVAJAL.

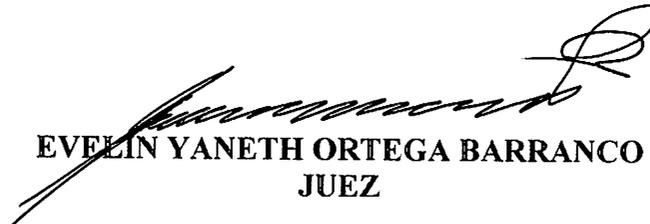
En consecuencia, se ORDENA la aprehensión material del vehículo automotor de placas MFT122, cuyas características y de demás especificaciones se encuentran contenidas en la demanda.

Líbrese oficio con destino a la SIJIN sección automotores de esta localidad, para que libre la boleta respectiva de aprehensión a nivel nacional y lo ponga a disposición de la parte actora.

Una vez inmovilizado el vehículo, ingresen las diligencias al despacho para disponer sobre la entrega.

Se reconoce personería al abogado Luis Alejandro Acuña García, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**Notifíquese,**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 06 Hoy 22 de Febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**

**Veintiuno (21) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

**Restitución**

**Exp: Ref. 25286-40-03-001-2023-00668- 00**

Revisada la demanda en debida forma y como quiera que reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, este Despacho resuelve:

ADMITIR la presente demanda DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, instaurado por ASOCIACIÓN VILLA DE LA ESPERANZA y en contra de BLANCA LEONOR ROCHA y JORGE ENRIQUE PEÑA PINEDA.

TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento VERBAL SUMARIO (ÚNICA INSTANCIA) de conformidad con lo señalado en el artículo 390 y 391 y 384 inc° 9 del C.G.P.

CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

SURTIR la NOTIFICACIÓN de la parte demandada en la forma prevista por los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso y/o el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

RECONOCER A DANIELA NATALIA CORTES MURILLO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Con el fin de decretar las medidas cautelares, préstese caución por la suma de \$ 500.000= m/cte.

Notifíquese,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
JUEZ

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

---

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 06 Hoy 22 de Febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veintiuno (21) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

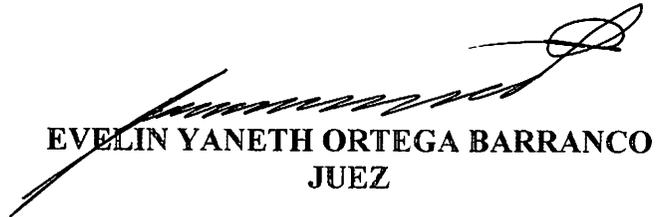
### PAGO DIRECTO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2023-00671-00

En virtud de la solicitud que antecede (archivo No. 005 del expediente digital) y teniendo en cuenta que cumple los requisitos del artículo 92 del C.G.P., el Juzgado resuelve:

1. Autorizar el retiro de la demanda de la referencia. Secretaría deje las constancias del caso.

Notifíquese,



**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
JUEZ

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

---

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 06 Hoy 22 de Febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).

**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veintiuno (21) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

### PAGO DIRECTO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2023-00674-00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Adecúese el poder presentado, como quiera que en su contenido se indica :  
“manifiesto que confiero PODER ESPECIAL tan amplio como bastante al Doctor **JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERÓN** mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C. identificado con la cédula de ciudadanía No.91.541.470 de Bucaramanga (Santander), abogado con tarjeta profesional No.206.228 del Consejo Superior de la Judicatura” Téngase en cuenta que según el escrito de la demanda el poder fue conferido al Dr. GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA. Adviértase que el mandato que se allegue, debe cumplir con los requisitos del artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022.

Notifíquese,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
JUEZ

<p>JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA- CUNDINAMARCA</p> <hr/> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 06 Hoy 22 de Febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).</p> <p> <b>HENRY LEÓN MONCADA</b> Secretario</p>
---



## JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veintiuno (21) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

### PAGO DIRECTO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2023-00677-00

Sería el caso avocar el conocimiento del presente trámite, el cual fue remitido por competencia y proceder a calificar la presente solicitud de aprehensión, de no ser porque el llamado para conocer del proceso, son los Juzgados Civiles Municipales de Cali (Reparto), esto teniendo en cuenta el Artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, que por regla general remite la competencia al juez del domicilio del demandado, conforme al numeral 1° del artículo 28 del C.G. del Proceso, que dispone:

*"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."* Subrayado y negrilla fuera de texto.

Así las cosas, téngase en cuenta que la parte actora en el acápite de competencia indica que,

*"es menester indicar que el rodante, puede estar al momento de la radicación en cualquier parte del territorio nacional, por tanto al momento de ejecutar la medida de aprehensión, la entidad competente a la cual se le oficia para hacerlo en todo caso es la Policía Nacional de Colombia a través de la SIJIN, en consecuencia el factor territorial sobre la competencia de la presente solicitud abarca la extensión del territorio nacional de la República de Colombia, que también es concierne a la autoridad POLICIVA; por lo cual sería competente para conocer del presente asunto. "*

Así las cosas, revisada la información señalada en el contrato de prenda y el registro de garantía mobiliaria, se evidencia que el deudor tiene el domicilio en la CL 94 # 13 71 CS de CALI, lugar donde se encuentra ubicado el bien objeto de la presente demanda, por ende, este Despacho no tiene competencia para conocer del presente asunto.

De igual forma, dentro del contrato de prenda vehicular, se indicó que el bien mueble debía ubicarse en la dirección y, ciudad indicada dentro de ella, esto es, CL 94 # 13 71 CS de CALI.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto por la norma antes citada, este despacho RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial, conforme al numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013.

SEGUNDO: REMITASE el presente expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Cali (Reparto). Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

  
EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO  
JUEZ

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINA.MARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 06 Hoy 22 de Febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA



**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**

**Veintiuno (21) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

**PAGO DIRECTO**

**Exp: Ref. 25286-40-03-001-2023-00698-00**

Considerando que se dan los presupuestos establecidos en el párrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo normado en el artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA sobre el bien mueble (vehículo automotor), presentada por BANCO CAJA SOCIAL S.A (CESIONARIO del Contrato de Prenda y/o Garantía Mobiliaria Prioritaria de Adquisición constituido a favor de VEHIGRUPO S.A.S) contra RODRIGO ALVEAR RAMÍREZ.

En consecuencia, se ORDENA la aprehensión material del vehículo automotor de placas KXM-175, cuyas características y de demás especificaciones se encuentran contenidas en la demanda.

Líbrese oficio con destino a la SIJIN sección automotores de esta localidad, para que libre la boleta respectiva de aprehensión a nivel nacional y lo ponga a disposición de la parte actora.

Una vez inmovilizado el vehículo, ingresen las diligencias al despacho para disponer sobre la entrega.

Se reconoce personería al abogado NICOLAS GONZÁLEZ DELGADILLO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**Notifíquese,**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 06 Hoy 22 de Febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).

**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**

**Veintiuno (21) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

**PAGO DIRECTO**

**Exp: Ref. 25286-40-03-001-2023-00699-00**

Considerando que se dan los presupuestos establecidos en el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo normado en el artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA sobre el bien mueble (vehículo automotor), presentada por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A contra MARIA INÉS AGUDELO GUASCO.

En consecuencia, se ORDENA la aprehensión material del vehículo automotor de placas FPV369, cuyas características y de demás especificaciones se encuentran contenidas en la demanda.

Líbrese oficio con destino a la SIJIN sección automotores de esta localidad, para que libre la boleta respectiva de aprehensión a nivel nacional y lo ponga a disposición de la parte actora.

Una vez inmovilizado el vehículo, ingresen las diligencias al despacho para disponer sobre la entrega.

Se reconoce personería a la abogada GINA PATRICIA SANTACRUZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**Notifíquese,**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 06 Hoy 22 de Febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).

**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



**JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**

**Veintiuno (21) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

**PAGO DIRECTO**

**Exp: Ref. 25286-40-03-001-2023-00702-00**

Considerando que se dan los presupuestos establecidos en el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo normado en el artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA sobre el bien mueble (vehículo automotor), presentada por BANCO DE BOGOTÁ contra GUSTAVO ALFONSO VÁSQUEZ ROJAS.

En consecuencia, se ORDENA la aprehensión material del vehículo automotor de placas GKZ955, cuyas características y de demás especificaciones se encuentran contenidas en la demanda.

Librese oficio con destino a la SIJIN sección automotores de esta localidad, para que libre la boleta respectiva de aprehensión a nivel nacional y lo ponga a disposición de la parte actora.

Una vez inmovilizado el vehículo, ingresen las diligencias al despacho para disponer sobre la entrega.

Se reconoce personería al abogado JORGE PORTILLO FONSECA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 06 Hoy 22 de Febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veintiuno (21) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

### PAGO DIRECTO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2023-00704-00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Indique la dirección física y electrónica donde puedan ser notificados tanto la entidad FINANZAUTO S.A. BIC , el señor FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ CASTILLO y el apoderado actor, de conformidad con lo ordenado en el artículo 82 numeral 10) del C.G.P.

Notifíquese,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
JUEZ

<p>JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA- CUNDINAMARCA</p> <p><small>PROCESO 25286-40-03-001-2023-00704-00</small></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 06 Hoy 22 de Febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).</p> <p> <b>HENRY LEÓN MONCADA</b> Secretario</p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veintiuno (21) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

### PAGO DIRECTO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2023-00713-00

Considerando que se dan los presupuestos establecidos en el parágrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo normado en el artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA sobre el bien mueble (vehículo automotor), presentada por BANCOLOMBIA S.A contra ALONSO VILLAMIL OSMA.

En consecuencia, se ORDENA la aprehensión material del vehículo automotor de placas ZYS870, cuyas características y de demás especificaciones se encuentran contenidas en la demanda.

Librese oficio con destino a la SIJIN sección automotores de esta localidad, para que libre la boleta respectiva de aprehensión a nivel nacional y lo ponga a disposición de la parte actora.

Una vez inmovilizado el vehículo, ingresen las diligencias al despacho para disponer sobre la entrega.

Se reconoce personería a la abogada KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ,, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
JUEZ

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

EN VIRTUD DE LA LEY 1676 DE 2013, ART. 60

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 06 Hoy 22 de Febrero de 2024 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA  
Secretario